

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

TRASLADO

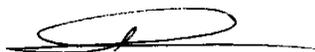
FECHA 19 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00585-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 061-DEL 26 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE TORO- VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM
2020-00550-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM
2020-00548-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0845 DEL 24 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM
2020-00562-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ACUERDO NÚMERO 004 DEL 29 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **19 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co



ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO
SECRETARIA



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Cali, 08 de mayo de 2020

RECURSO DE REPOSICIÓN

Honorable Magistrado
VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE

E.S.D.

EXPEDIENTE: 76001-23-33-000-2020-00550-00
AUTORIDAD: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
ACTO ADMINISTRATIVO: Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, “POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”.

MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede esta Agente del Ministerio Público Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, atendiendo a las atribuciones constitucionales indicadas por el artículo 277-1 de la Constitución Política Colombiana y de los artículos 300 a 303 de la ley 1437 de 2011, dentro de la oportunidad legal¹ indicada por el artículo 246 del mismo ordenamiento, a interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 07 de mayo de 2020, notificado el 08 de mayo del 2020, por medio del cual se decide ASUMIR el conocimiento del **Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, “POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”**, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, en los siguientes términos:

ASUNTOS PREVIOS.

A) INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR POR EL MINISTERIO PÚBLICO

¹ El auto que se impugna de 30 de marzo de 2020, fue notificado mediante correo electrónico el martes 31 de marzo de 2020.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Sobre el interés jurídico para impugnar las decisiones judiciales por el agente del Ministerio Público, ha sentado en su jurisprudencia el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de agosto de 2015, radicado 250002327000-2009-00069-02 (20162), que:

Conforme con el artículo 277-7 de la Constitución Política, el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá la función de intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

Por su parte, el artículo 127 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable en el caso concreto, dispone que el Ministerio Público es parte y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en las conciliaciones extrajudiciales ante los centros de conciliación e intervendrá en éstos en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales. Por consiguiente, se le notificará personalmente el auto admisorio de la demanda, el que fije fecha para audiencia de conciliación, la sentencia proferida en primera instancia y el primer auto dictado en segunda instancia.

Como se observa, en las normas en cita se prevé que el Ministerio Público podrá intervenir en todos los procesos e incidentes de carácter judicial, con el propósito de propender por la defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales.

Esa capacidad de intervención, le atribuye al Ministerio Público la facultad de participar en el proceso judicial de manera activa, como garante de los cometidos citados con anterioridad; por lo tanto, entre otras actuaciones, **podrá intervenir como impugnante** de la decisión del juez de conocimiento, independientemente de que el proceso haya sido promovido por un tercero.

No obstante, en tal providencia advierte que el juez al momento de la admisión del recurso debe verificar si la intervención del Agente del Ministerio Público tiene relación con las finalidades de intervención señaladas en los postulados constitucionales, postura jurisprudencial modificada en sentencia de unificación del 26 de febrero de 2018, proferida por la alta Corporación, dentro del proceso con radicación 66001233100020070000501, diciendo:

“15.21. Por las razones expuestas, la Sala considera que existe mérito para modificar la postura contenida en el auto² del 27 de septiembre de 2012 que rezaba:

² Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera, Auto del 27 de septiembre de 2012, exp. 08001-23-31-000-2008-00557-01(44541), C.P. Enrique Gil Botero.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Como corolario de lo anterior, siempre será susceptible que los agentes del Ministerio Público –como representantes de la sociedad– actúen en el proceso contencioso administrativo, inclusive a través de la interposición de recursos legales, pero deben razonar y justificar de manera expresa³ la relación que existe entre el mecanismo de impugnación específico y cualquiera –o todos– de los objetivos de intervención delimitados en la Constitución Política de 1991 (negrita y subraya fuera de texto).

15.21.1. Y en su lugar unificar en esta materia la conclusión de que la apelación por parte del Ministerio Público, se entiende interpuesta en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o las garantías fundamentales sin que le sea exigible manifestar esto expresamente, so pena de ser rechazado el recurso de alzada. ...

B) PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia conocer “Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide ADMITIR el conocimiento de un proceso, el artículo 242 del CPACA precisa que, “Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

A su vez, el artículo 243 del CPACA no enlista el auto admisorio de la demanda, dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación de suerte que, el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

1. LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

En consecuencia, el auto de fecha 07 de mayo de 2020, notificado el 08 de mayo del 2020, por medio del cual se decide ASUMIR el conocimiento del **Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, “POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y**

³ “Es decir, existe una carga argumentativa en cabeza del Ministerio Público que consiste en señalar de manera expresa cuáles son las circunstancias, razones o motivos en virtud de las cuales ejerce los medios de oposición a las providencias, así como identificar el apoyo constitucional de su postura. En otros términos, es preciso que el Procurador General de la Nación o sus delegados determinen el escenario constitucional que sirve de fundamento para la impugnación (v.gr. la defensa del orden jurídico, el patrimonio público o las garantías fundamentales) y las razones expresas por las cuales el respectivo recurso se orienta a la protección de alguno de esos fines, varios de ellos o todos”. Ídem.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es pasible del recurso de reposición.

Dijo la providencia que se impugna como argumento principal en su parte motiva, lo siguiente:

“...Por todo lo anterior, concluye el Despacho que el Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, fue proferido con base en las atribuciones conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio y como medida urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, fue dictado con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en desarrollo de los decretos Nacionales Nos. 420 del 18 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, por lo tanto, para el suscrito es susceptible del control automático de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.”

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

2.1. Fundamento normativo.

De manera respetuosa, considera esta Procuradora 165 Judicial II que, el auto de fecha 07 de mayo de 2020, notificado el 08 de mayo del 2020, por medio del cual se decide ASUMIR el conocimiento del **Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, “POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**”, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca, para efectos del control inmediato previsto en el artículo 136 del CPACA, es susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición”.

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento”.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, así como el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

2.2. Fundamentos del recurso.

El auto recurrido, desconoce el sentido gramatical del artículo 20 de la ley 137 de 1994.

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, reiterado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, “Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad”.

Considera el Tribunal Administrativo del Valle que, “*el Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, fue dictado con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en desarrollo de los decretos Nacionales Nos. 420 del 18 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, por lo tanto, para el suscrito es susceptible del control automático de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.*”, posición de la que se aparta esta Agente del Ministerio Público, por cuanto el 28 del Código Civil, establece como regla interpretativa del marco normativo que, “*Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas*”. Desde esta perspectiva, es que se tiene que analizar el sentido y



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

alcance de la competencia prevista en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando la norma dice “en desarrollo”, como acción y efecto de desarrollar, está hablando, según la Real Academia Española de la Lengua, de “Aumentar”, “reformular” y de “Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema”.

Siendo que, conforme al artículo 1º del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”, la emergencia tendría una vigencia de “treinta (30) días calendario”, es decir del 18 de marzo al 17 de abril de 2020, los decretos locales que se dicten por fuera de ese marco de tiempo no serán susceptibles de control automático de legalidad.

En consecuencia, si el *Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca*, no es desarrollo del Estado de excepción, porque no fue expedido dentro del marco temporal de vigencia del estado de estado de excepción, por ello no tendría este Tribunal justificación para extender a esta norma el control automático de legalidad.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, esta Procuradora 165 Judicial II para la Conciliación Administrativa, de manera respetuosa solicita:

REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 07 de mayo de 2020, notificado el 08 de mayo del 2020, por medio del cual se decide ASUMIR el conocimiento del **Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, “POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PUBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”**, expedido por el Distrito Especial de Santiago de Cali, Valle del Cauca y, en su lugar,

NO AVOCAR el medio de control inmediato de legalidad.

De los señores magistrados, cordialmente,



PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

MARÍA ANDREA TALEB QUINTERO
PROCURADORA 165 JUDICIAL II PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA

NOTA: Se envía firma escaneada en los términos del artículo 11 del Decreto 491 de 2020 que a la letra indica: “Artículo 11. De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”



**Rama Judicial
República de Colombia**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 241

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00550-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 4112.10.20.0844 DEL 24 DE ABRIL DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ

ASUNTO: Avoca el conocimiento

ANTECEDENTES

Se allega por petición ciudadana el control de legalidad del Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, "POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI", correspondiéndole por reparto al suscrito Magistrado, siendo recibido vía electrónica el día 05 de mayo de 2020.

En este sentido, conforme a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528 y PCSJA20-11529 de marzo de 2020, prorrogadas por el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril del mismo año, que indican que la mayoría de despachos judiciales del país no prestarán el servicio al público de manera presencial y suspendió los términos en casi todos los procesos, salvo algunas siguientes excepciones (A. PCSJA20-11532/2020, art. 2)¹, y de acuerdo a lo

¹ «1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

a. Los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a la Corte Constitucional hasta tanto se levante la suspensión de términos de la revisión eventual.

2. Las actuaciones que adelante la Corte Constitucional con ocasión de la expedición de decretos por el Presidente de la República en ejercicio de las funciones del artículo 215 de la Constitución Política.

dispuesto en los artículos 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011, los cuales consagran la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia y el trámite de control inmediato de los actos administrativos, respectivamente, procede el suscrito a imprimirle el trámite de rigor al decreto municipal del Municipio de Santiago de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política dispone que, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, declarar el Estado de Emergencia.

En tal virtud, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 "ley estatutaria de los Estados de Excepción", que en su artículo 20 dispone:

"Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

La anterior disposición fue desarrollada en el mismo sentido por el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Presidente de la República, Iván Duque Márquez, expidió el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", derivada de la Pandemia COVID-19, por el término de treinta (30) días.

Posteriormente, mediante **Decreto 637 del 06 de mayo de 2020**, el Gobierno Nacional declaró nuevamente el Estado de Emergencia Económica, Social y

3. Las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad que deben adelantar de conformidad con las competencias establecidas en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 111, numeral 8, 136 y 151, numeral 14, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Con relación a la función de control de garantías se atenderán los siguientes asuntos:

- a. Audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación y solicitudes de medidas de aseguramiento de detención.
- b. Prórroga, sustitución y revocatoria de medida de aseguramiento cuya solicitud sea con persona privada de la libertad, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual.
- c. Libertad por vencimiento de términos, siempre que las audiencias se puedan adelantar mediante trabajo en casa de manera virtual».

Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia de ese decreto.

En medio de este estado de emergencia, fue expedido el Acto administrativo objeto de estudio por la Autoridad Local para el control inmediato de legalidad, en el cual se dispuso:

"Artículo Primero: ADOPTAR medidas de Orden Publico con el fin de preservar la vida y la Seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo Segundo: LIMITAR y consecuentemente restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, desde las dieciocho (18:00) horas del día viernes 24 de abril de 2020 hasta las seis (06:00) horas del día lunes 27 de Abril de 2020.

Artículo Tercero: El incumplimiento de la medida prevista en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

Artículo Cuarto: ORDENAR a la Policía asegurar el cumplimiento de la medida adoptada para garantizar el orden público.

Artículo Quinto: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 418 del 2020, comuníquese el presente Decreto al Ministerio del Interior.

Artículo Sexto: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá vigencia únicamente para la fecha y horario previsto en el mismo".

La anterior decisión fue adoptada por el alcalde de Santiago de Cali, al considerar que, con fundamento en lo informado por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien confirmó que la cifra de contagiados con Covid-19 en el país a abril 23 de 2020 ascendió a 4561 y en el Distrito de Santiago de Cali a 608 casos confirmados y 38 muertos, siendo la segunda ciudad con más contagiados en el territorio Nacional y la tasa más alta por número de habitantes, por lo que determinó delimitar, en el marco del aislamiento preventivo obligatorio, el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el municipio.

Igualmente, conforme se indica en la parte considerativa de dicho decreto municipal, la decisión estuvo sustentada en lo dispuesto en los siguientes decretos nacionales:

- **Decreto Nacional No. 420 del 18 de marzo de 2020** "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19".

- **Decreto Nacional No. 531 del 8 de abril de 2020**, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid — 19 y el mantenimiento del orden público", modificado por el Decreto 536 del 11 de abril de 2020.

Por todo lo anterior, concluye el Despacho que el Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020 proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, fue proferido con base en las atribuciones conferidas al alcalde como primera autoridad de policía del municipio y como medida urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19), motivo por el cual, no es susceptible del control automático de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior permite concluir que el Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca, fue dictado con fundamento en la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica contenida en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y en desarrollo de los decretos Nacionales Nos. 420 del 18 de marzo de 2020 y 531 del 8 de abril de 2020, por lo tanto, para el suscrito es susceptible del control automático de legalidad previsto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y en los artículos 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO: FIJAR por la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (www.jurisdicioncontenciosadelvalle.gov.co) y en la sección novedades del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) un aviso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (numeral 2° del art. 186 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del Decreto objeto de control.

Los escritos de la ciudadanía se recibirán a través de los correos electrónicos indicados con anterioridad.

TERCERO: PRESCINDIR de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3° del artículo 186 del CPACA.

CUARTO: DECRETAR la práctica de las siguientes PRUEBAS por el término de

RADICACIÓN: 76001-23-33-000-2020-00550-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO: DECRETO 4112.10.20.0844 DEL 24 DE ABRIL DE 2020
AUTORIDAD: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Pág. No. 5 de 5



cinco (5) días, para lo cual la secretaría del Tribunal libraré por medio electrónico las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído, solicitando copia de todos los actos administrativos que antecedieron al acto objeto de control.

QUINTO: Expirado el término de la fijación en lista y probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Núm. 5 del art. 186 del CPACA).

SEXTO: COMUNICAR inmediatamente a través del correo electrónico la iniciación del presente asunto al Alcalde Municipal de Santiago de Cali, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

SEPTIMO: Notificar personalmente a través del correo electrónico al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

OCTAVO: Las comunicaciones con ocasión de este trámite se reciben en las siguientes cuentas de correo electrónico:
so2tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co
vhernand@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VÍCTOR ADOLEO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20~~084~~ de 2020
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el Artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y los Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, con autonomía de sus entidades territoriales, y fundada, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 establece el deber de las autoridades administrativas de garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en virtud del principio de coordinación, para lo cual deben facilitar a las demás entidades el ejercicio de sus funciones, absteniéndose de impedir o estorbar su cumplimiento.

Que corresponde al Alcalde del Distrito de Santiago de Cali, como primera Autoridad de policía, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para garantizar la vida, la seguridad ciudadana y la protección de los derechos fundamentales, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 315 de la Constitución Política y en el Artículo 198 del Código Nacional de Policía y Convivencia.

Que el subliteral c) del numeral 2° del Literal b) del Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescribe como funciones de los Alcaldes: "Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la Ley, si fuera del caso, medidas tales como:

"c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagante (...)"



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20084 de 2020
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, consagra en el numeral 2 el principio de protección, disponiendo que: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados".

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, establece: "PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia...."

Que el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece: "COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas....."

Que el 31 de diciembre de 2019, las autoridades del Gobierno de la República Popular de China, reportaron un conglomerado de 27 casos de síndrome respiratorio agudo de etiología desconocida entre personas vinculadas a un mercado (productos marinos) en la ciudad de Wuhan (población de 19 millones de habitantes), capital de la provincia de Hubei (población de 58 millones de habitantes), sureste de China, de los cuales 7 fueron reportados como severos. El cuadro clínico de los casos se presentaba con fiebre, con algunos pacientes presentando disnea y cambios neumónicos en las radiografías del tórax (infiltrados pulmonares bilaterales). El 7 de enero de 2020; las autoridades chinas informaron que un nuevo coronavirus (nCoV) fue identificado como posible etiología, es decir es una nueva cepa de coronavirus que no se había identificado previamente en el ser humano y que ahora se conoce con el nombre de COVID-19.

Que el 30 de enero de 2020, el Comité de expertos de la Organización Mundial de la salud OMS, emitió la declaratoria de Emergencia de Salud Pública de Interés Internacional - ESPII, con el fin de coordinar un esfuerzo mundial para mejorar la preparación en otras regiones que puedan necesitar ayuda.



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20024 de 2020
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Que atendiendo la declaratoria de ESPII de la OMS de acuerdo al Reglamento Sanitario 2005, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Circular 005 del 11 de febrero de 2020, mediante la cual imparte a los entes territoriales las directrices para la detección temprana, el control la atención ante la posible introducción del nuevo coronavirus (COVID - 19) y la implementación de los planes de preparación y respuesta ante este riesgo.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, debido al alto riesgo que existe por la expansión de la pandemia del Coronavirus (COVID-19); al igual que las Circular 0013 del 12 de marzo de 2020; Circular Externa No. 0018 del 10 de marzo de 2020; Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020 del Ministro de Salud y de la Protección Social; y la Circular Conjunta No. 11 del 9 de marzo de 2020 del Ministerio de Educación y Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a través de los Decretos 4112.010.20.0720 del 16 de marzo de 2020 y 4112.010.20.0725 del 17 de marzo de 2020, el Alcalde Distrital de Santiago de Cali dio a conocer las medidas de prevención y contención frente a los riesgos de contagio por COVID-19, estableciendo la declaración de alerta amarilla en Cali, con el fin de disponer de los recursos para atender la emergencia y estableciendo las medidas de regulación de actividades colectivas para romper las cadenas de contagio, determinando para ellos la restricción para lugares y establecimientos públicos donde se pueda presentar conglomeración de más de diez personas, entre otras medidas.

Que mediante Decreto Nacional No 420 del 18 de Marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones para expedir normas en materia de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que mediante Decreto Nacional No 531 del 8 de abril de 2020, "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid — 19 y el mantenimiento del orden público", el Gobierno Nacional dictó instrucciones que permitan en todo el territorio nacional adoptar medidas unificadas y coordinar las acciones necesarias para mitigar la expansión del Coronavirus COVID 19, en las siguientes materias, entre otras:

1. Aislamiento, su ejecución y garantías
2. Movilidad
3. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes
4. Garantías para el personal médico
5. Inobservancia de las medidas



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200844 de 2020
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

Que mediante Decreto No 4112.010.20.0808 de 2020 el Distrito de Santiago de Cali, implementó las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No.531 de 2020.

Que en la Sentencia C-309 de 1997 la Corte Constitucional establece que: "En primer término, una medida de protección no puede tener cualquier finalidad sino que debe estar orientada a proteger valores que tengan un sustento constitucional expreso, ya sea por cuanto la Carta los considera valores objetivos del ordenamiento, o ya sea porque se busca potenciar la propia autonomía de la persona. Esto significa que estas medidas deben ser no sólo admisibles sino buscar la realización de objetivos constitucionalmente importantes, puesto que está en juego la autonomía de las personas coaccionadas. En segundo término, la política debe ser realmente eficaz, lo cual significa que el efecto protector de la medida en relación con el interés o valor que se quiere favorecer debe aparecer demostrado claramente".

Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-889 de 2002, ha entendido el concepto de autonomía territorial como: "(...) un rango variable, que cuenta con límites mínimos y máximos fijados por la Constitución Política, dentro de los cuales actúan los entes territoriales. En tal virtud, el límite mínimo de la autonomía territorial, garantizado por la Constitución, constituye su núcleo esencial y está integrado por el conjunto de derechos, atribuciones y facultades reconocidas en la Carta Política a las entidades territoriales y a sus autoridades, para el eficiente cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.(...) El límite máximo de la autonomía territorial tiene una frontera política entendida como aquel extremo que al ser superado rompe los principios de organización del Estado para convertirse en independiente, en algo diferente de aquella unidad a la cual pertenecen las entidades territoriales. En nuestro medio, el límite máximo lo señala el artículo 1° de la Constitución al establecer que Colombia es una república unitaria".

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-435 de 2013, ha determinado que el poder de policía debe entenderse que el marco de un Estado Social de Derecho y por ende comporta unos límites. En este contexto "la Corte ha establecido que el poder de Policía se subordina a los principios constitucionales y las libertades públicas, que solo pueden ser restringidas cuando sea indispensable y exista una finalidad constitucionalmente legítima orientada a lograr la convivencia pacífica y asegurar los derechos ciudadanos. De este modo, la expresión "orden público" no puede entenderse desligada del reconocimiento de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, ya que precisamente el respeto de estos derechos representa el núcleo esencial de esta noción".

Que el derecho fundamental a la libertad comporta dentro de nuestro sistema jurídico un pilar fundamental que justifica la existencia misma del Estado; y, en ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-024 de 1994 precisó que "el orden público, debe ser entendido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos. En una democracia constitucional este marco constituye el fundamento y el límite del poder de policía, que es el llamado a mantener el orden público, orientado siempre en beneficio del goce pleno de los derechos. En ese sentido, la preservación del orden público no puede lograrse mediante la supresión o restricción desproporcionada de las libertades públicas, puesto que el desafío de la democracia es permitir el más amplio y vigoroso ejercicio de las libertades ciudadanas".

Que el Ministerio de Salud y Protección Social señaló la terminación de la fase de



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200844 de 2020
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

preparación y el inicio de la fase de contención en la cual se pretende mitigar al máximo cualquier incremento del mismo.

Que la Secretaria de Salud Municipal, mediante acto administrativo declaró en el Distrito de Santiago de Cali, la Alerta Naranja como consecuencia al incremento exponencial de casos a nivel Nacional y Local, importado y relacionado.

Que existen antecedentes de comportamientos que afectan gravemente las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y Distrital para evitar la propagación del Corona Virus COVID-19; dentro de los cuales se ha evidenciado la celebración de las denominadas "Rumbas" con ingesta de licor, en diferentes sectores del Distrito de Santiago de Cali en tiempo de cuarentena, lo que hace necesario adoptar las medidas que en derecho corresponden para hacer efectivo el Aislamiento preventivo obligatorio.

Que como una acción urgente para prevenir los efectos que se pudieran causar con la pandemia global del Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) que ha sido declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), se hace necesario recurrir de forma transitoria a la competencia extraordinaria de policía para la preservación de la vida y mitigación del riesgo con ocasión de la referida Pandemia.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social confirmó que la cifra de contagiados con Covid-19 en el país a abril 23 de 2020 asciende a 4561 y en el Distrito de Santiago de Cali a 608 casos confirmados y 38 muertos, siendo la segunda ciudad con más contagiados en el territorio Nacional y la tasa más alta por número de habitantes.

Que en este orden se hace necesario adoptar medidas de Orden Público, en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el propósito de salvaguardar los derechos fundamentales tales como, la vida, la salud y la seguridad ciudadana

Que con fundamento en lo anterior se determinó LIMITAR, en el marco del aislamiento preventivo obligatorio, el expendio y consumo de bebidas embriagantes en todo el territorio del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.200844 de 2020
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI"

DECRETA

Artículo Primero: ADOPTAR medidas de Orden Público con el fin de preservar la vida y la Seguridad en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

Artículo Segundo: LIMITAR y consecuentemente restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes en toda la jurisdicción del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, desde las dieciocho (18:00) horas del día viernes 24 de abril de 2020 hasta las seis (06:00) horas del día lunes 27 de Abril de 2020.

Artículo Tercero: El incumplimiento de la medida prevista en el artículo anterior, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 1801 de 2016.

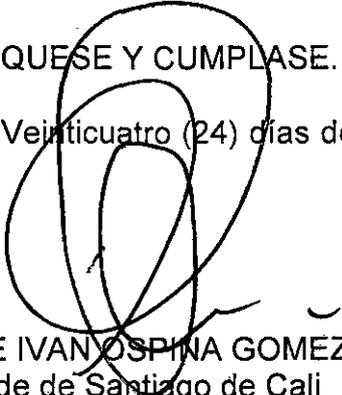
Artículo Cuarto: ORDENAR a la Policía asegurar el cumplimiento de la medida adoptada para garantizar el orden público.

Artículo Quinto: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 418 del 2020, comuníquese el presente Decreto al Ministerio del Interior.

Artículo Sexto: El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición y se publicará en el Boletín Oficial del Municipio de Santiago de Cali, tendrá vigencia únicamente para la fecha y horario previsto en el mismo.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Santiago de Cali, a los Veinticuatro (24) días del mes de Abril de dos mil veinte. (2020)


JORGE IVAN OSPINA GOMEZ
Alcalde de Santiago de Cali

Proyecto: Grupo Jurídico Secretaria de Seguridad y Justicia
Revisó: Carlos Alberto Rojas Cruz – Secretario de Seguridad y Justicia
María del Pilar Cano Sterling – Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública
Jesús Darío González Bolaños – Secretario de Gobierno

Publicado en el Boletín Oficial No. 69 Fecha: Abril 24 de 2020